

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Administracion, Montes.—Núm. 509.

Noviembre 8.—Determinando que las empresas mineras no pueden aprovecharse de los montes tomados de los pueblos de su residencia, sino como simples vecinos para sus usos.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue.—El Ayuntamiento de Mestanza, con fecha 12 de Julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, existente en el sitio llamado Robledillo, término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exigiera derechos de ninguna clase, fundándose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que ocasiona la vigilancia é intervencion que la corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el Ayuntamiento, quejándose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbonos fabricados y que fabrique en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del expediente instruido acerca

del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real; considerando, Primero: Que por el artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1823, se concedía á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos. Segundo: Que con arreglo á esta disposicion el derecho de los vecinos con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los Ayuntamientos determinen acerca de este punto. Tercero: Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado jurídico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiría en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demás vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho. Cuarto: Que si á los mineros se les concediera el derecho de explotar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, sería una verdadera espropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública y sin seguir los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836. Y Quinto: Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fábrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mestanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion, sin que bajo ningun título haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa pro-

vincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictamen de la espresada Sección del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver: Primero: Que el artículo 21 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfruta cualquier otro vecino del pueblo, ateniéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento. Segundo: Que la concesion hecha por el referido Gefe político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fué ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion. Y tercero: Que la corporacion municipal delibere y acuerde lo conveniente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sujecion á lo que previene la ley de 8 de Enero de 1845, y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en los casos de que se trata”

*Y se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Leon 22 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 510.

Habiéndose ausentado el dia 8 del actual del pueblo de Santibañez de Arienza Manuela Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias para averiguar su paradero, y en caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Vega de Arienza. Leon 24 de Noviembre de 1849 = Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas de la Manuela.*

Edad 38 años, estatura regular y gorda, cara redonda, color trigüeño, ojos garzos y pelo negro.

*Señas del vestido.*

Rodao de paño pardo á medio uso, mantellin negro de paño del pais, justillo de mahon á medio uso, dengue negro de paño de lo mismo, pañuelo azul de puntas pajizas, calzada de zapatos ya viejos, escarpines de blanqueta, medias blancas, un costal al hombro y un cesto en el brazo, la que se fugó estando su marido en el monte; se cree que padezca alguna enagenacion mental.

Direccion de Administracion, Alojamientos y Bagajes.—N.º 511.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del corriente me comunica la Real orden que sigue.*

”El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Miquel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante, con motivo de haberse negado á prestar el servicio de bagajes en el pueblo de Secuita en donde tiene casa abierta y con labor. Resulta de este expediente que en vista de lo expuesto, el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ese Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerias y carros del padron de bagajes de Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del de Vallvé, y resolviendo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y teniendo presente que si la Real orden de 20 de Febrero de 1846, establece que los Ayuntamientos no pueden excluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de esta disposicion que los hacendados forasteros, así como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales, deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictamen emitido sobre este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa á la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata: resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita, se le considere obligado á cubrir este gravamen en dicho pueblo sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Vallmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos analogos.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 23 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.*

*En la Gaceta del Domingo 11 de Noviembre número 5582 se halla inserto lo que sigue.*

En el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un

pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponden á los propios de dicho pueblo y el arbolado al concejo de Camino Morisco, arrendó este la bellota a D. Antonio Asensio, vecino de Herras, quien introdujo á pastar repetidas veces, junto con el ganado de cerda, una yegua y su cria en el expresado monte: que aunque fue amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla para que se abstuviese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas, hasta que el Teniente Alcalde de dicho pueblo se las prendó en Noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio a su hermano para rescatarlas, abonando lo que fuese justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello 20 rs. como multa; en vista de lo cual fue este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos; y como estuviere ausente el expresado Teniente de Alcalde, le exigió los 20 rs.: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la excepcion de incompetencia que expusieron los acusados, apelaron de esta providencia, acudiendo al mismo tiempo al Gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendía la alzada, resultando la presente competencia.

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75, y 77 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior; aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vécdinario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó tribunal competente; señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Visto el artículo 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, 1.º el sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun: 2.º el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c.; teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios, segun se expresa al final de dicho artículo 80.

Visto el artículo 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegado suyo, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que comete a los Gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley expresa:

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion; el 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinaria: los comprendidos en el libro 3.º, que trata de las faltas, y en especial el 482, ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código; el 493, ahora 496, que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro de las faltas, á no ser que así se determine por leyes especiales:

Vista la regla 3.º de la ley provisional, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se expresa; y la 4.ª, por la que se determina que de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 3.º, caso 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial previa:

Vista la ley 11, tít. 2.º, lib. 3.º, Nov. Rec., en que se ordena: que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente:

Considerando, 1.º Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caracteres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

2.º Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente, como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones, y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desapareceria si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los Jueces de primera instancia.

3.º Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes; 1.º De que se entendiese variada la forma actual de la Administracion pública en su parte mas esencial, que es el ejercicio de la autoridad, que debe ser libre y desembarazada, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes; 2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código, para cuya observancia fue dictada, no se trató ni discutió de propósito un pas-

to de tanta trascendencia, á fin de evitar los conflictos entre la Administración y la Autoridad judicial: 3.º De que con esta doctrina ceñirse deberían y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicación de los medios coercitivos y correccionales y los autos todos de Autoridad que requiriesen la imposición de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes; 4.º De que según esto estarían los agentes y empleados de la Administración, como tales, sometidos á los funcionarios del orden judicial, y además sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyesen agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menoscabo de la independencia y responsabilidad de la Administración, que la Constitución y las leyes tienen consignadas:

4.º Que estando vigentes las leyes generales sobre procedimiento, según el art. 10 de la ley provisional para la aplicación del Código, y no habiéndose alterado expresa y terminantemente las que determinan la competencia de las Autoridades administrativas y las de la dependencia en que están los Alcaldes de los Jefes políticos:

5.º Que las mismas palabras del art. 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces, y las trasgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administración ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento:

6.º Que en el caso de que se trata, el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo del Guijo de Granadilla por autoridad propia, y desempeñando la atribución que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolución con carácter ejecutorio de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que expresa la ley; oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis.

Núm. 512.

#### COMANDANCIA GENERAL

Regimiento caballería de Montesa.—Media filiación del soldado desertor Raimundo Lopez, hijo de Manuel y de Ana Prieto, natural de Villamañán, en esta provincia, estado soltero, oficio labrador, edad 21 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, color trigüeno, nariz regular.

Cuya copia de dicha media filiación, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el espresado desertor, á quien pertenece, sea perseguido como tal, y capturado puesto á mi disposición, á los efectos consiguientes. Leon 23 de Noviembre de 1849.—El Brigadier Comandante general, Muñoz.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*El Sr. D. Lorenzo Besada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.*

Hago saber á los que se crean con derecho á la herencia de Isabel Martínez mujer que fué de Mariano Fernandez vecinos que fueron del Puente de Orvigo, que al término de nueve dias desde su publicación se presenten en este tribunal á deducir en derecho, pues pasado sin hacerlo les parará todo perjuicio. Astorga diez y nueve de Noviembre de 1849.—Lorenzo Besada.—Por su mandado, Benito Isaac Diez.

#### *Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de los Barrios.*

Respecto á las muchas deudas que resultan contra los bienes y efectos que quedaron por fin y muerte de Manuel García Castañon vecino que fué del pueblo de Mallo, se hallan embargados por esta autoridad á solicitud de sus acreedores, y con el objeto que cuantos se consideren con derecho á dicha herencia por débitos contra el mismo, presenten sus respectivos documentos con que acreditarlo en legal forma, en el término de treinta dias desde el anuncio ó edictos, les parará el perjuicio que haya lugar si así no le verifican; en su consecuencia suplico á V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Los Barrios 16 de Noviembre de 1849.—José Miranda.

#### PARTE NO OFICIAL.

D. Isidro Llamazares tiene encargo de comprar los billetes del amunicipio de los cien millones que hayan recibido los contribuyentes de las oficinas de esta provincia.

*Leña para carboneo y otros usos.*

Se vende por D. Isidro Llamazares la corta núm. 10, del bosque titulado del *Almirante* en el término de Garfín de Rueda y perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Alba. Los que quieran interesarse en su adquisición pueden dirigirse á dicho Sr. en todo lo que resta del año de la fecha.